

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **28 SET. 2008**

VISTO: el literal C) del Artículo 3o. de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008;

RESULTANDO: I) que a través del citado Artículo se excluye de la aplicación de la referida ley – entre otras - las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales;

II) que vinculados a la actividad del Banco Central del Uruguay, existen diversos registros que contienen bases de datos que han sido creados y regulados por leyes especiales;

III) que a título de ejemplo, la Ley N° 17.948 de 8 de enero de 2006 confiere creación de base legal y regula el tratamiento de la información contenida en la Central de Riesgos Crediticios o de otra base de datos sobre operaciones bancarias activas referidas a inversiones, préstamos, créditos, descuentos, hipotecas, avales, garantías u otras obligaciones crediticias que administre el Banco Central del Uruguay;

IV) que por su parte, los literales R) y T) de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el Artículo 11 de Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 asignan a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de Uruguay la gestión de los registros que las leyes establecen, la posibilidad de habilitar los que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema financiero, así como divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo;

CONSIDERANDO: que ante la multiplicidad de normas que regulan las precitadas actividades, corresponde a los efectos de su correcta aplicación reglamentar el literal C) del Artículo 3o. de la Ley 18.331 de 11 de agosto de 2008;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

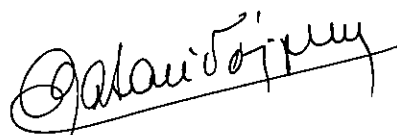
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°. La excepción prevista en el literal C) del Artículo 3ro. de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008 comprende a la Central de Riesgos Crediticios y a cualquier otra base de datos sobre operaciones bancarias activas referidas a inversiones, préstamos, créditos, descuentos, hipotecas, avales, garantías u otras obligaciones crediticias que administre el Banco Central del Uruguay, previstas y reguladas en los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 17.948 de 8 de enero de 2006 y a la totalidad de los registros que se encuentren a cargo del Banco Central del Uruguay, reconocidos y regulados en los literales R) y T) del Artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el Artículo 11 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008.

Artículo 2°. El ingreso, conservación, suministro y divulgación de los datos contenidos en las respectivas bases, se registrarán por los previstos en las normas que regulan las correspondientes bases de datos.

Artículo 3°. Comuníquese, publíquese, etc.


Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

